



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: **Nº 398**

FECHA: **18 DIC 2012**

100-6

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL TRÁMITE DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO Y VERBAL EN LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

EL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las atribuidas en el artículo 268, numeral 5 y 272 del inc. 6 de la Constitución Política, la ley 42 de 1993 y la Ley 610 de 2000, 1474 de 2011, la Ley 489 de 1998, ley 330 de 1996 y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 1º del artículo 267 de la Constitución Política establece que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación;

Que el artículo 268, numeral 5 de la Constitución Política le confiere al Contralor General de la República, la atribución de establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma;

Que tal como lo señala el artículo 272 ibídem, los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268;

Que la Ley 610 de 2000 estableció el trámite para adelantar la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal ordinario de competencia de las contralorías;

Que con el propósito de fortalecer el ejercicio del control fiscal la Ley 1474 de 12 de julio de 2011, introdujo una serie de medidas para la eficiencia y la eficacia en el ejercicio del control fiscal, dentro de las cuales se modificó la regulación del proceso de responsabilidad fiscal estableciendo un procedimiento verbal de responsabilidad fiscal y realizando modificaciones al procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal. La Ley 610, con las modificaciones de la Ley 1474 estructura el proceso de responsabilidad fiscal ordinario en una sola etapa, de única o de doble instancia dependiendo de si la cuantía del daño patrimonial establecida en el auto de imputación de responsabilidad fiscal es igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos. Entre otros aspectos, define lo que es el proceso de responsabilidad fiscal; los conceptos de daño patrimonial al Estado y gestión fiscal; señala expresamente los elementos de la responsabilidad fiscal; establece legalmente por primera vez los fenómenos jurídicos de la caducidad de la acción fiscal y de la prescripción de la responsabilidad fiscal; regula legalmente la indagación preliminar; mantiene la vinculación del Garante en calidad de tercero civilmente responsable y, la posibilidad de decretar medidas cautelares desde el momento de apertura del proceso de responsabilidad fiscal; y, establece el trámite del proceso de responsabilidad fiscal.

1



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: N° 398
FECHA: 18 DIC 2012

100-6

Que el trámite de la acción fiscal debe adelantarse con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contemplados en el Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011;

Que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 2° ley 330 de 1996, la Contraloría General del Departamento de Sucre, en ejercicio de su autonomía administrativa, debe definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política.

Que para el efectivo cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales conferidas al Contralor General del Departamento de Sucre, se hace necesario adoptar el procedimiento interno para el trámite de la Indagación Preliminar Fiscal; el proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario y Verbal;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TITULO I

GENERALIDADES PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CAPITULO I

OBJETO Y COMPETENCIA

ARTICULO 1. OBJETO. El Objetivo de la presente resolución es establecer el procedimiento que se llevara en la Contraloría General del Departamento de Sucre para adelantar el Proceso de Responsabilidad fiscal ordinario y verbal, contra los servidores públicos y los particulares que realizan gestión fiscal, cuando con ocasión a esta se cause daño patrimonial del Estado, en los términos de la Constitución y la ley.

ARTICULO 2. COMPETENCIA. La Competencia para el conocimiento, trámite y decisión de la Indagación preliminar y el Proceso de Responsabilidad Fiscal corresponden al Área Operativa de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, conforme lo establecido en la resolución que adopta el Manual de Funciones y Requisitos de la Contraloría General del Departamento de Sucre. Para la práctica de pruebas el Jefe del área de Responsabilidad Fiscal podrá solicitar apoyo a los servidores del nivel asesor profesional y técnico de la Entidad



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: N° 398

FECHA: 18 DIC 2012

100-6

CAPITULO II

**GENERALIDADES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE
CONFORMIDAD CON LA LEY 610 DE 2000 Y LA LEY 1474 DE 2011**

ARTICULO 3. LA ACCIÓN FISCAL Es la potestad que tiene el Estado, representado por los órganos de control fiscal, para determinar responsabilidad fiscal a los servidores públicos o particulares que, en ejercicio de actos propios de gestión fiscal, o con ocasión o en contribución con la gestión fiscal, por acción o por omisión y en forma dolosa o gravemente culposa, causen daño al patrimonio del Estado.

ARTICULO 4. PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por la Contraloría General del Departamento de Sucre con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Parágrafo. La Responsabilidad Fiscal, es la obligación de reparar el daño causado al patrimonio público, por parte de un servidor público o particular, que por acción o por omisión, en ejercicio de gestión fiscal y en forma dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al mismo.

ARTICULO 5. CARACTERÍSTICAS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. Como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-340-07 del 9 de mayo de 2007: "...La Corte, en las sentencias SU-620 de 1996, en vigencia de los correspondientes apartes de la Ley 42 de 1993, y C-619 de 2002, ya bajo el régimen de la Ley 610 de 2000, se refirió a las principales características del proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

- a. La materia del proceso de responsabilidad fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. Se trata de un proceso de naturaleza administrativa, a cargo de la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales.
- b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.
- c. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio ni penal, ni administrativo, sino que su naturaleza es meramente



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #:
FECHA:

Nº 398
18 DIC 2012

100-6

reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extra patrimonial y no susceptible de valoración económica, el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial. En consecuencia, señaló la Corte, "... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos 'frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública', al paso que "... el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado"

Concluyó la Corte en esa Sentencia que, dadas las anotadas diferencias, "el Legislador no puede atribuir a la Contraloría facultades que invadan la función disciplinaria asignada a otro órgano autónomo, en tanto que los órganos de control deben ejercer sus funciones separada y autónomamente (C.P., art. 113), conforme con la naturaleza jurídica de los poderes disciplinario y fiscal del Estado (C.P., art. 268, 277 y 278)." Puso de presente la Corporación que en el artículo 268 de la Carta está prevista la separación de las funciones disciplinarias y fisca-les, y que conforme a esa norma, al contralor le corresponde establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal (Artículo 268-5), y promover ante las autoridades competentes las investigaciones pena-les o disciplinarias que quepan contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado (Artículo 268-8

d. La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Ha puesto de presente la Corte que la Constitución no señala de manera expresa un criterio normativo de imputación de responsabilidad fiscal, entendiendo por tal una razón de justicia que permita atribuir el daño antijurídico a su autor y que, en consecuencia, la determinación de dicho criterio le corresponde al legislador, con base en el artículo 124 de la Carta, de acuerdo con el cual "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Ha puntualizado la jurisprudencia constitucional, sin embargo, que, como se señaló por la Corporación en la Sentencia SU-620 de 1996, la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público", y que, por consiguiente, en el marco de la responsabilidad fiscal, el criterio normativo de imputación no puede ser mayor al establecido por la Constitución Política en el inciso 2° de su artículo 90 para el caso de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado.

4



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: **Nº 398**

FECHA: **18 DIC 2012**

100-6

e. Finalmente, para determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares, por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo, las contralorías deben obrar con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso

En síntesis, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la responsabilidad fiscal tiene como principio o razón jurídica la protección del patrimonio económico del Estado; su finalidad no es sancionatoria, puesto que no se orienta a reprimir una conducta reprochable, sino eminentemente reparatoria, dado que pretende garantizar el patrimonio público frente al daño causado por la gestión fiscal irregular; está determinada por un criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, y parte del daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente. Finalmente, para determinar la responsabilidad fiscal deben respetarse las garantías sustanciales y procesales del debido proceso...”

ARTICULO 6. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL (ARTÍCULO 5º LEY 610 DE 2000). La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

1. Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
2. Un daño patrimonial al Estado y,
3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

1. **La Conducta:** Puede tener lugar por acción o por omisión, Puede ser cometida a título de dolo o culpa grave, Debe ser cometida por servidor público o particular que realice gestión fiscal
2. **El Daño Patrimonial:** *“DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de la ley 610 se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”.*

Características del Daño: Debe ser: Cierto, antijurídico, puede ser pasado o presente, cuantificable, consecuencia de actos propios de gestión fiscal, puede ser causado por acción o por omisión y puede tener lugar de forma directa o indirecta.

Clases de Daño:

- **Daño Emergente:** Corresponde al valor efectivo de los bienes o fondos que se han perdido o dañado



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #:
FECHA:

Nº 398
18 DIC 2012

100-6

- **Lucro Cesante:** Corresponde al valor que el Estado deja de percibir por la pérdida o daño de los bienes o fondos de su propiedad

3. **El Nexo Causal** Es el cordón que une a la conducta de la persona con el resultado dañino, ocasionado al patrimonio del Estado, si no existe nexo de causalidad respecto a una persona, no se le puede determinar responsabilidad fiscal; significa lo anterior que entre estos dos elementos debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto

ARTICULO 7. INSTANCIAS. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para la contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos.

El Proceso de responsabilidad fiscal será de doble instancia cuando supere la menor cuantía para la contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos.

ARTICULO 8. INICIACION DEL PROCESO. El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000.

ARTICULO 9. CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL: De conformidad con lo señalado en el Art. 111 de la Ley 1474 de 2011, En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.

ARTICULO 10. CADUCIDAD Y PRESCIPCION. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción

6



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: **Nº 398**

FECHA: **18 DIC 2012**

100-6

civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

ARTICULO 11. CITACIONES Y NOTIFICACIONES. Cuando se deba notificar personalmente una decisión, o convocarse a la celebración de una audiencia se citará oportunamente a las partes, al garante, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.

La citación debe indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere, el lugar, la fecha y hora en donde se llevará a cabo y el número de radicación de la actuación a la cual corresponde.

Parágrafo. El presunto responsable y su apoderado si lo tuviere, o el defensor de oficio, y el garante en calidad de tercero civilmente responsable, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección, el correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación, en el cual se recibirán las citaciones. Igualmente tendrán el deber de informar cualquier cambio que se presente en el curso del proceso. Cuando se haga un cambio de dirección, el funcionario responsable deberá hacer en forma inmediata el respectivo registro, so pena de sanción de conformidad con lo establecido en el Código único Disciplinario. La omisión de este deber implicará que sean legalmente válidas las comunicaciones que se envíen a la última dirección conocida.

ARTICULO 12. NOTIFICACIONES. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.

ARTICULO 13. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

ARTICULO 14. PÓLIZAS. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los términos del artículo 9° de la ley 610 de 2000

ARTICULO 15. GESTIÓN FISCAL DEFINICIÓN. (Artículo 3° Ley 610 de 2000) Se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta

7



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: N° 398
FECHA: 18 DIC 2012

100-6

adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Parágrafo. FINALIDAD DE LA GESTIÓN FISCAL Es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público, para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares

ARTICULO 16. DAÑO PATRIMONIAL POR PÉRDIDA O DETERIORO DE BIENES EN SERVICIO. (Artículo 7° Ley 610 de 2000) En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables.

En los demás eventos de pérdida, daño o deterioro de este tipo de bienes, el resarcimiento de los perjuicios causados al erario procederá como sanción accesoria a la principal que se imponga dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por tales conductas o como consecuencia civil derivada de la comisión de hechos punibles, según *que los hechos que originaron su ocurrencia correspondan a las faltas que sobre guarda y custodia de los bienes estatales establece el Código Disciplinario Único o a los delitos tipificados en la legislación penal*".

El legislador reglamentó este tema y señaló que cuando se trate de hechos que causen daño al patrimonio del Estado, por pérdida, daño o deterioro de bienes en servicio o inservibles no dados de baja, la acción que se debe adelantar para lograr el resarcimiento no será la acción fiscal, sino que ello se puede lograr mediante la acción de reparación directa o la acción civil dentro del proceso penal.

Con el fin de proteger los bienes en servicio, de propiedad del Estado, la ley exige a los administradores, asegurarlos o constituir fondos para la reposición en caso de pérdida o daño de los mismos. (Artículo 107 Ley 42 de 1993)

ARTICULO 17. MUERTE DEL IMPLICADO Y EMPLAZAMIENTO A LOS HEREDEROS: En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal antes de proferirse fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, se citará y emplazará a los herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #:

NO 398

FECHA:

18 DIC 2012

100-6

ARTICULO 18. FACULTADES DE INVESTIGACION. Los funcionarios de la Contraloría General del Departamento de Sucre en desarrollo de sus funciones contarán con las siguientes facultades:

- a. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño patrimonial al Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna y que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y los fines esenciales del Estado
- b. Citar o requerir a los servidores públicos, contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación
- c. Exigir a los contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de registros.
- d. Ordenar a los contratistas, interventores y proveedores la exhibición y de los libros, comprobantes y documentos de contabilidad
- e. En general, efectuar toda las diligencias necesarias que conduzcan a la determinación de conductas que generen daño al patrimonio público.
- f. Ordenar que los comerciantes exhiban los libros, comprobantes y documentos de contabilidad, o atiendan requerimientos de información, con miras a realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobrecostos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren recursos propios.

Parágrafo. La no atención de estos requerimientos genera las sanciones previstas en el artículo 101 de la ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 19. FACULTADES DE POLICIA JUDICIAL. Los servidores de la contraloría General del Departamento de Sucre, que realicen funciones de investigación o de indagación, o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, tienen el carácter de autoridad de policía judicial.

Para este efecto, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, tendrán las siguientes:



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: Nº 398
FECHA: 18 DIC 2012

100-6

1. Adelantar oficiosamente las indagaciones preliminares que se requieran por hechos relacionados contra los intereses patrimoniales del Estado.
2. Coordinar sus actuaciones con las de la Fiscalía General de la Nación.
3. Solicitar información a entidades oficiales o particulares en procura de datos que interesen para solicitar la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal o para las indagaciones o investigaciones en trámite, inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los hechos generadores de daño patrimonial al Estado, sin que al respecto les sea oponible reserva alguna.
4. Denunciar bienes de los presuntos responsables ante las autoridades judiciales, para que se tomen las medidas cautelares correspondientes, sin necesidad de prestar caución.

Parágrafo. En ejercicio de sus funciones, los servidores de la Contraloría General del Departamento de Sucre a que se refiere este artículo podrán exigir la colaboración gratuita de las autoridades de todo orden.

ARTICULO 20. UTILIZACION MEDIOS ELECTRONICOS. Las pruebas y diligencias serán recogidas y conservadas en medios técnicos. Así mismo la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes a la sede del funcionario competente para adelantar el proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de diligencia.

Parágrafo. Las audiencias podrán notificarse a través de un número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

ARTICULO 21. INFORME TÉCNICO. (Art, 117 ley 1474 de 2011). El jefe de la Oficina de Responsabilidad, podrá comisionar a cualquier funcionario de la Contraloría General del Departamento de Sucre para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrá requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.

Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo a la complejidad del mismo.

Parágrafo. El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que los particulares se refiere, la sanción se tasaré entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

10



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: N° 398
FECHA: 18 DIC 2012

100-6

ARTICULO 22. GRUPOS INTERINSTITUCIONALES DE INVESTIGACION. Las Contralorías, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, las personerías y las entidades de control de la administración, podrán establecer con carácter temporal y de manera conjunta, grupos especiales de trabajo para adelantar investigaciones que permitan realizar la vigilancia integral del manejo de los bienes y fondos públicos, así como las actuaciones de los servidores públicos.

Las pruebas practicadas por estos grupos especiales de trabajo tendrán plena validez para los respectivos procesos fiscales, penales, disciplinarios y administrativos.

ARTICULO 23. MEDIDAS CAUTELARES EN EL TRAMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR LEY 610/200. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios.

ARTICULO 24. MEDIDAS CAUTELARES EN EL TRAMITE DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR LEY 1474/2011. En el auto de apertura e imputación, deberá ordenarse la investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos que se están investigando y deberán expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes.

Si los bienes fueron identificados en el proceso auditor, en forma simultánea con el auto de apertura e imputación, se proferirá auto mediante el cual se decretarán las medidas

11



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: N° 398

FECHA:

18 DIC 2012

100-6

cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio del Estado. Las medidas cautelares se ejecutarán antes de la notificación del auto que las decreta.

El auto que decrete medidas cautelares, se notificará en estrados una vez se encuentren debidamente registradas y contra él solo procederá el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto, sustentado y resuelto en forma oral, en la audiencia en la que sea notificada la decisión.

Las medidas cautelares, estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.

Se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante la Jurisdicción competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del valor integral del daño estimado y probado por quien decretó la medida.

ARTICULO 25. SUSPENSION DE TERMINOS. El cómputo de los términos previstos en la ley 610 de 2000 se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenarán mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno.

ARTICULO 26. UNIDAD PROCESAL Y CONEXIDAD. Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente.

ARTICULO 27. ACUMULACION DE PROCESOS. Habrá lugar a la acumulación de procesos a partir de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal y siempre que no se haya proferido fallo de primera o única instancia, de oficio o a solicitud del sujeto procesal, cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más procesos, aunque en ellos figuren otros implicados y siempre que se trate de la misma entidad afectada, o cuando se trate de dos o más procesos por hechos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente.

Contra la decisión de negar la acumulación procede el recurso de reposición.



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: Nº 398
FECHA: 18 DIC 2012

100-6

ARTICULO 28. REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso.

Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.

ARTICULO 29. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes Al Contralor General del Departamento de Sucre.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

ARTICULO 30. RESERVA Y EXPEDICION DE COPIAS. Las actuaciones adelantadas durante la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal son reservadas hasta la práctica de la última prueba. En consecuencia, ningún funcionario podrá suministrar información, ni expedir copias de piezas procesales, salvo que las solicite autoridad competente para conocer asuntos judiciales, disciplinarios o administrativos.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria, la cual será sancionada por la autoridad competente con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Los sujetos procesales tendrán derecho a obtener copia de la actuación para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos, con la obligación de guardar reserva sin necesidad de diligencia especial.

ARTICULO 31. TRASLADO A OTRAS AUTORIDADES. Si con ocasión del adelantamiento de los procesos de que trata la presente ley se advierte la comisión de hechos punibles o faltas disciplinarias, el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes

CAPITULO III

ACTUACIONES PROCESALES RESPECTO A LAS PRUEBAS

13



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: N° 398
FECHA: 18 DIC 2012

100-6

ARTICULO 32. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

ARTICULO 33. PRUEBA PARA RESPONSABILIZAR. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

ARTICULO 34. PETICION DE PRUEBAS. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 35. LIBERTAD DE PRUEBAS. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

ARTICULO 36. APRECIACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

ARTICULO 37. COMISION PARA LA PRACTICA DE PRUEBAS. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.

ARTICULO 38. PRUEBAS TRASLADADAS. Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.

Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley.

ARTICULO 39. ASEGURAMIENTO DE LAS PRUEBAS. El funcionario de la Contraloría en ejercicio de las facultades de policía judicial tomará las medidas que sean necesarias para asegurar que los elementos de prueba no sean alterados, ocultados o destruidos. Con tal fin podrá ordenar entre otras las siguientes medidas: disponer vigilancia especial de las personas, de los muebles o inmuebles, el sellamiento de éstos, la retención de medios de transporte, la incautación de papeles, libros, documentos o cualquier otro texto informático o magnético.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: N° 398
FECHA: 18 DIC 2012

100-6

ARTICULO 40. PRUEBAS INEXISTENTES. Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del investigado, se tendrán como inexistentes.

ARTICULO 41. VISITAS ESPECIALES. En la práctica de visitas especiales, el funcionario investigador procederá a examinar y reconocer los documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en la cual anotará pormenorizadamente los documentos, hechos o circunstancias examinados y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia.

Cuando lo estime necesario, el investigador podrá tomar declaraciones juramentadas a las personas que intervengan en la diligencia y solicitar documentos autenticados, según los casos, para incorporarlos al informativo.

ARTICULO 42. OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LAS PRUEBAS. El investigado podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

ARTICULO 43. PRECLUSIVIDAD DE LOS PLAZOS EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año.

ARTICULO 44. PERENTORIEDAD PARA EL DECRETO DE PRUEBAS EN LA ETAPA DE DESCARGOS. Vencido el término para la presentación de los descargos después de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, el servidor público competente de la contraloría deberá decretar las pruebas a que haya lugar a más tardar dentro del mes siguiente. Será obligación de la Auditoría General de la República incluir la constatación del cumplimiento de esta norma como parte de sus programas de auditoría y derivar las consecuencias por su desatención

CAPITULO IV

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTICULO 45. DECLARACION DE IMPEDIMENTOS. Los servidores públicos que conozcan de procesos de responsabilidad fiscal en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma.

15



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION # 398
FECHA:

100-6

18 DIC 2012

ARTICULO 46. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACION. Las únicas causales de impedimento y recusación para los servidores públicos intervinientes en el trámite de las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal serán las previstas para los jueces y magistrados en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO O RECUSACION. El funcionario impedido o recusado pasará el proceso a su superior jerárquico o funcional, según el caso, fundamentando y señalando la causal existente y si fuere posible aportará las pruebas pertinentes, a fin de que el superior decida de plano si acepta el impedimento o la recusación y en caso afirmativo a quien ha de corresponder su conocimiento o quién habrá de sustituir al funcionario impedido o recusado.

Cuando haya dos o más funcionarios competentes para conocer de un mismo asunto y uno de ellos se declare impedido o acepte la recusación, pasará el proceso al siguiente, quien si acepta la causal avocará el conocimiento. En caso contrario, lo remitirá al superior jerárquico o funcional, según el caso, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento o recusación.

CAPITULO V

NULIDADES EN EL PROCESO

ARTICULO 48. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.

ARTICULO 49. SANEAMIENTO DE NULIDADES. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el párrafo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

ARTICULO 50. TERMINO PARA PROPONER NULIDADES. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su presentación. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.

16



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: Nº 398
FECHA: 18 DIC 2012

100-6

CAPITULO VI

DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

ARTICULO 51. DETERMINACION DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. (Art. 118 ley 1474 de 2011) El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con **dolo** cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con **culpa** grave en los siguientes eventos:

- a. Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante.
- b. Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado.
- c. Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas.
- d. Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos.
- e. Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y de-más emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercido de la función pública o las relaciones laborales.

CAPITULO VII

CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTICULO 52. MERITO EJECUTIVO. Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual se



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: **Nº 398**
FECHA: **18 DIC 2012**

100-6

hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de la Contraloría General del Departamento de Sucre.

ARTICULO 53. IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme.

ARTICULO 54. BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES. La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

Para efecto de lo anterior, la Contraloría General del Departamento de Sucre, deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que esta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las revocaciones directas que hayan proferido, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta.

Parágrafo. Quienes figuren en el Boletín de Responsables Fiscales no podrán contratar con el Estado ni desempeñar cargo público, pues genera inhabilidad sobreviniente

ARTICULO 55. CADUCIDAD DEL CONTRATO ESTATAL. Cuando en un proceso de responsabilidad fiscal un contratista sea declarado responsable, la contraloría solicitará a la autoridad administrativa correspondiente que declare la caducidad del contrato, siempre que no haya expirado el plazo para su ejecución y no se encuentre liquidado.

TITULO II

PROCEDIMIENTO ORDINARIO RESPONSABILIDAD FISCAL Y PROCEDIMIENTO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 56. PLANEACIÓN. El Área Operativa de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento de Sucre, agota en única o primera instancia el proceso de responsabilidad fiscal, cuando de la indagación preliminar, de la denuncia o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control fiscal, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado y existan serios indicios sobre los posibles autores del mismo, para lo cual una vez recibido

18



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: N° 398

FECHA: 18 DIC 2012

100-6

el hallazgo, el jefe del proceso de responsabilidad fiscal lo asigna a uno de los abogados sustanciadores, quien lo estudia y analiza con el fin de validar su carácter de fiscal, los resultados del estudio y análisis los presenta mediante un plan de instrucción para la toma de decisiones de fondo.

El jefe del área, lo aprueba o en su defecto lo devuelve con las observaciones para la respectiva corrección. Una vez aprobado el plan de instrucción el abogado sustanciador, proyecta para la firma del jefe del área de responsabilidad fiscal el acto administrativo pertinente así:

- Acto administrativo de no avocar conocimiento, el cual se informa a la dependencia de origen del hallazgo
- Auto de indagación preliminar que da inicio a la investigación cuando no se tiene certeza de la existencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables.
- Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

ARTICULO 57. ACTIVIDADES PROCESALES. EJECUCIÓN Tomada la decisión de aperturar Indagación preliminar, el funcionario competente, expide el auto de apertura, lo comunica y procede a la sustanciación de la investigación, para lo cual tiene un término legal hasta de seis (06) meses.

Una vez culminada dicha investigación, se expide y comunica el auto de cierre, estableciendo en la parte resolutive la decisión de aperturar proceso de responsabilidad fiscal, por encontrar identificados los elementos de la responsabilidad fiscal, o en su defecto el archivo definitivo de la misma por no encontrar mérito para continuar.

En firme la decisión de aperturar proceso de responsabilidad fiscal, el funcionario competente comunica el auto de apertura al representante legal de la entidad afectada, para enterarle de lo previsto en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 610 del 2000, igualmente, procede a decretar y hacer efectivas las medidas cautelares del caso, de las cuales deberá llevar un cuaderno separado (Art. 12 de la Ley 610 del 2000). Dichas medidas serán notificadas (una vez se surte el registro de las mismas ante la entidad competente. El funcionario competente notifica personalmente o por edicto el auto de apertura, en el evento en que se haya identificado al presunto responsable. (Art. 40 Ley 610 del 2000)

El funcionario competente, solicita a la entidad afectada, en relación con los presuntos responsables, la siguiente información: Identificación, última dirección registrada conocida, salario devengado para la época de los hechos y cualquier otra que pueda interesar al proceso.

El funcionario competente vincula al garante o compañía aseguradora, en calidad de tercero civilmente responsable, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentre amparado por una póliza de

19



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #:

Nº 398

FECHA:

18 DIC 2012

100-6

seguros, dicha vinculación se surte con la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o apoderado de la compañía de seguros. (Art. 44 Ley 610 del 2000). Sentencia C-648 del 20002 y C-735 del 2003.

El funcionario competente incorpora al expediente copia de la póliza del presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso.

El presunto responsable rinde versión libre y espontánea sobre los hechos acaecidos, cuando él funcionario competente lo solicite. (Art. 42 de la Ley 610 del 2000).

Si el presunto responsable no pudo ser localizado o siendo citado no comparece a rendir la versión libre y espontánea, se debe nombrar un apoderado de oficio, con el que se continúa el trámite del proceso. (Art. 43 ley 610 del 2000).

En ejercicio de las facultades de policía Judicial, el funcionario investigador adopta las medidas necesarias para proteger las pruebas recaudadas.

Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial; de responsabilidad fiscal; administrativo o disciplinario, pueden trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal.

Los hallazgos fiscales, tienen validez probatoria dentro del proceso, siempre que sean recaudadas con el lleno de los requisitos sustanciales de la Ley (Art. 28 de la Ley 610 del 2000).

El funcionario competente o investigador en cualquier estado del proceso, declara mediante auto la cesación del procedimiento, cuando aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente (Art. 111 ley 1474 del 2011) y en consecuencia se ordena el archivo (Art. 47 ley 610 del 2000).

Si el funcionario competente encuentra demostrado objetivamente el daño o el detrimento económico del patrimonio del estado, a través de testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados, debe proceder a proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, el cual debe contener identificación del presunto responsable, de la entidad afectada y de la entidad garante, el número de la póliza respectiva si la hubiere, y el valor asegurado.

El funcionario investigador, debe notificar el auto de imputación de responsabilidad fiscal al implicado o su apoderado o a la entidad garante, si los hay, el cual no es susceptible de recurso alguno.

El término para adelantar las anteriores actuaciones será de tres (03) meses prorrogables por dos (02) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: **Nº 398**
FECHA: **18 DIC 2012**

100-6

Una vez notificado el auto de imputación, el funcionario competente, coloca a disposición del implicado el expediente, para que en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación proceda a presentar los descargos y allegue o solicite las pruebas que pretenda hacer valer frente a las imputaciones efectuadas (Art. 50 ley 610 del 2000).

El jefe de responsabilidad fiscal dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de términos para presentar alegatos o de la constancia de la no presentación de los mismos, ordena mediante auto susceptible de reposición o apelación según si es de única o doble instancia la práctica de las pruebas solicitadas o decreta de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días (Art. 51 ley 610 del 2000), (.Los recursos deben interponerse dentro de los cinco días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación, en la forma prevista en el código contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

El funcionario competente, una vez vencido el término de traslado y practicadas todas las pruebas pertinentes, proferirá decisión de fondo, es decir fallo con o sin responsabilidad, dentro el término de treinta (30) días. (Art. 52 ley 610 del 2000).

El fallo con responsabilidad fiscal debe determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizado a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los correspondientes periodos. (Art. 53 ley 610 del 2000). Contra el fallo proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el código contencioso administrativo.

La ejecutoria de las providencias se determina cuando no se interpongan los recursos de ley o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (Art. 57 ley 610 del 2000).

Recibido el proceso por el funcionario de segunda instancia, debe decidir dentro de los veinte días hábiles siguientes, éste puede decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para decidir la apelación por un término máximo de diez (10) días hábiles, libre de distancia, pudiendo comisionar para su práctica. (Art. 57 ley 610 del 2000).

Una vez en firme el proceso de responsabilidad fiscal, se incluye al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la república. Art. 60 ley 610 del 2000). En firme el fallo con responsabilidad fiscal y dentro de los cinco (5) días de su ejecutoria se debe remitir copia del mismo a la procuraduría general de la Nación, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (Numeral 57 art. 48 Ley 734 del 2002).

Para efectos de cumplir con lo estipulado en la Resolución 531 de 2009, y el manual de procedimientos de la CGN emanada de la Contaduría General de la República en el sentido de consolidar la información contable del Departamento de Sucre, y el reconocimiento en cuentas de orden por la apertura de procesos de responsabilidad fiscal, el jefe de Responsabilidad fiscal, enviará copia autentica del fallo con responsabilidad fiscal en firme, al área contable de la entidad contable pública afectada.

21



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: Nº 398
FECHA: 18 DIC 2012

100-6

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

ARTICULO 58. PLANEACIÓN. El Área Operativa de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, tramitará por el procedimiento verbal que crea la ley 1474 de 2011 el proceso de responsabilidad fiscal, cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación. El procedimiento verbal se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000 y en especial por las disposiciones de la presente ley 1474 de 2011

ARTICULO 59. ACTIVIDADES PROCESALES EJECUCIÓN De conformidad con el reparto, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.

El auto de apertura e imputación indicará el lugar, fecha y hora para dar inicio a la audiencia de descargos. Al día hábil siguiente a la expedición del auto de apertura se remitirá la citación para notificar personalmente esta providencia

Luego de surtida la notificación se citará a audiencia de descargos a los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados, o al defensor de oficio si lo tuviere y al garante.

El proceso para establecer la responsabilidad fiscal se desarrollará en dos (2) audiencias públicas, la primera denominada de Descargos y la segunda denominada de Decisión. En dichas audiencias se podrán utilizar medios tecnológicos de comunicación como la videoconferencia y otros que permitan la interacción virtual remota entre las partes y los funcionarios investigadores.

Una vez reconocida la personería jurídica del apoderado del presunto responsable fiscal, las audiencias se instalarán y serán válidas, aun sin la presencia del presunto responsable fiscal. También se instalarán y serán válidas las audiencias que se realicen sin la presencia del garante. La ausencia injustificada del presunto responsable fiscal, su apoderado o del defensor de oficio o del garante o de quien este haya designado para que lo represente, a alguna de las sesiones de la audiencia, cuando existan solicitudes pendientes de decidir, implicará el desistimiento y archivo de la petición. En caso de inasistencia a la sesión en la que deba sustentarse un recurso, este se declarará desierto.

AUDIENCIA DE DESCARGOS: Será presidida por el funcionario designado para la sustanciación y práctica de pruebas. Deberá iniciarse en la fecha y hora determinada en el auto de apertura e imputación del proceso. La audiencia de descargos tiene como



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: N° 398
FECHA: 18 DIC 2012

100-6

finalidad que los sujetos procesales puedan intervenir, con todas las garantías procesales, y que se realicen las siguientes actuaciones:

1. Ejercer el derecho de defensa.
2. Presentar descargos a la imputación.
3. Rendir versión libre.
4. Aceptar los cargos y proponer el resarcimiento del daño o la celebración de un acuerdo de pago.
5. Notificar medidas cautelares.
6. Interponer recurso de reposición.
7. Aportar y solicitar pruebas.
8. Decretar o denegar la práctica de pruebas.
9. Declarar, aceptar o denegar impedimentos.
10. Formular recusaciones.
11. Interponer y resolver nulidades.
12. Vincular nuevo presunto responsable.
13. Decidir acumulación de actuaciones.
14. Decidir cualquier otra actuación conducente y pertinente.

En esta audiencia las partes tienen la facultad de controvertir las pruebas incorporadas al proceso en el auto de apertura e imputación, las decretadas en la Audiencia de Descargos y practicadas dentro o fuera de la misma

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA DE DESCARGOS: Se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- a. El funcionario competente para presidir la audiencia, la declarará abierta con la presencia de los profesionales técnicos de apoyo designados; el presunto responsable fiscal y su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante, o a quien se haya designado para su representación.
- b. Si el presunto responsable fiscal no acude a la audiencia, se le designará un defensor de oficio.
- c. Si el garante en su calidad de tercero civilmente responsable, o su apoderado previa citación, no acude a la audiencia, se allanarán a las decisiones que en la misma se profieran.
- d. Cuando exista causa debidamente justificada, se podrán disponer suspensiones o aplazamientos de audiencias por un término prudencial, señalándose el lugar, día y hora para su reanudación o continuación, según el caso.
- e. Solamente en el curso de la audiencia de descargos, los sujetos procesales podrán aportar y solicitar pruebas. Las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio serán practicadas o denegadas en la misma diligencia. Cuando se denieguen pruebas, procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, sustentará y resolverá en la misma audiencia.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: N° 398
FECHA: 18 DIC 2012

100-6

f. La práctica de pruebas que no se pueda realizar en la misma audiencia será decretada por un término máximo de un (1) año, señalando término, lugar, fecha y hora para su práctica; para tal efecto se ordenará la suspensión de la audiencia.

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA DE DECISIÓN: Será presidida por el Jefe del Área Operativa de Responsabilidad fiscal y Jurisdicción Coactiva, quien es el funcionario competente para decidir y se tramitará conforme a las siguientes reglas:

a. El funcionario competente para presidir la audiencia de decisión, la declarará abierta con la presencia del funcionario investigador fiscal, los profesionales técnicos de apoyo designados, el presunto responsable fiscal o su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante o a quien se haya designado para su representación.

b. Se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que expongan sus alegatos de conclusión sobre los hechos que fueron objeto de imputación.

c. El funcionario realizará una exposición amplia de los hechos, pruebas, defensa, alegatos de conclusión, determinará si existen pruebas que conduzcan a la certeza de la existencia o no del daño al patrimonio público; de su cuantificación; de la individualización y actuación del gestor fiscal a título de dolo o culpa grave; de la relación de causalidad entre la conducta del presunto responsable fiscal y el daño ocasionado, y determinará también si surge una obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de resarcimiento.

d. Terminadas las intervenciones el funcionario competente declarará que el debate ha culminado, y proferirá en la misma audiencia de manera motivada, fallo con o sin responsabilidad fiscal. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de veinte (20) días, al cabo de los cuales la reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados.

El responsable fiscal, su defensor, apoderado de oficio o el tercero declarado civilmente responsable, deberán manifestar en la audiencia si interponen recurso de reposición o apelación según fuere procedente, caso en el cual lo sustentará dentro de los diez (10) días siguientes.

e. La cuantía del fallo con responsabilidad fiscal será indexada a la fecha de la decisión. La providencia final se entenderá notificada en estrados en la audiencia, con independencia de si el presunto responsable o su apoderado asisten o no a la misma.

RECURSOS. Contra los actos que se profieran en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, proceden los siguientes recursos:

- El recurso de reposición procede contra el rechazo a la petición de negar la acumulación de actuaciones.
- El recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación procede contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad, la que deniegue la práctica de pruebas y contra el auto que decreta medidas cautelares, en este último caso el recurso se otorgará en el efecto devolutivo.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: 398

FECHA: 18 DIC 2012

100-6

Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación.

El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada.

Estos recursos se interpondrán en la audiencia de decisión y serán resueltos dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la sustentación del mismo.

TITULO III

DISPOCISIONES VARIAS

ARTICULO 60. ORGANIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El trámite y diligenciamiento de los expedientes de los Procesos de Responsabilidad Fiscal, debe ajustarse a lo previsto en las tablas de retención documental de la Contraloría General del Departamento de Sucre.

- La organización de los expedientes conforme las series o subseries contenidas en las tablas de retención;
- La foliación de los documentos en orden cronológico con sus respectivos soportes; de adelante hacia atrás, en forma de libro, de manera consecutiva, cada carpeta con un máximo de 200 folios, salvo aquéllos en los que sea conveniente sobrepasar dicha cantidad, para conservar la integridad del documento. La foliatura se deberá realizar con lápiz de mina negra, en la esquina superior derecha de la hoja, de manera legible y sin enmendaduras;
- Cada expediente debe llevar un inventario de su contenido, ubicado en la cara interna de la primera tapa de la carpeta. Cada actuación se adelantará en forma separada, por tanto se abrirá un expediente por cada hecho generador del daño.
- Cuando el trámite del proceso sea verbal, igualmente existirá un expediente que contiene las evidencias del hallazgo, el auto de cierre de la indagación preliminar en caso que la hubiera, el auto de apertura e imputación, el material probatorio, las grabaciones de las respectivas audiencias, entre otros.
- Para el trámite de la segunda instancia se remitirá al superior jerárquico el original del expediente.

ARTICULO 61. REMISIÓN. En lo no previsto en el presente título se aplicarán la ley 610 de 2000, ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes de los códigos Contencioso Administrativo, de Procedimiento Civil, o de procedimiento penal, en su orden.



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: **398**
FECHA: **18 DIC 2012**

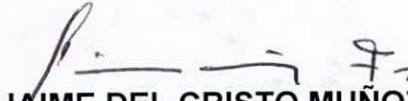
100-6

ARTICULO 62. OBLIGATORIEDAD DE LOS TÉRMINOS. Los términos establecidos en la presente resolución, sólo son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios de la Contraloría General del Departamento de Sucre, su finalidad consiste en facilitar el desarrollo y aplicación de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben regir todas las actuaciones administrativas. En todo caso en que haya incompatibilidad de los términos aquí establecidos con los señalados en normas superiores primaran estos últimos.

ARTICULO 63°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir del primero (1) de enero de 2013.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, **18 DIC 2012**


JAIME DEL CRISTO MUÑOZ FORTICH
Contralor General del Departamento de Sucre

Elaboro. Fabián N.
Reviso Diego L.